

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2021/160/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 5 de enero de 2022. -----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2022/160/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED] a y [REDACTED], quienes reclamaron hechos violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de la **Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, los ahora quejosos señalaron que el 8 de agosto de 2021 acudieron a la casa en la que vivía con su esposa ubicada en calle [REDACTED] de la colonia Buenavista Sur de esta ciudad, con la cual se encuentra en proceso de separación, y quien en la fecha mencionada le envió un mensaje de whatsapp en el que le decía que podía pasar por su ropa, por lo que al hacerlo y sacar sus pertenencias, llegó su esposa acompañada de elementos de la Policía Preventiva Municipal quienes le indicaron que su esposa [REDACTED] había reportado un robo en su domicilio, y como en ese momento acompañaba al quejoso su [REDACTED] quien intervino para defenderlo diciéndole a los elementos de la policía que su hijo vivía en ese domicilio, lo cual molestó a los elementos municipales y en forma altanera le dijeron que se callara y que se hiciera a un lado, para posteriormente detener al quejoso y llevarlo a la cárcel municipal donde permaneció 36 horas, desconociendo los motivos de su detención.

Es así que, la autoridad señalada como responsable rindió su informe, el cual fue suscrito por el licenciado [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, al cual adjuntó el oficio número **1388/2021** suscrito por [REDACTED], Comisario de Seguridad Pública Municipal y en el que señala que el 8 de agosto de 2021, se realizó la detención de [REDACTED], por el motivo de provocar riña, adjuntando al mismo copia del dictamen Médico de Integridad física suscrito por la Dra. [REDACTED] Médico Municipal en la que se determinó que el quejoso no presentaba lesiones físicas.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, compareciendo ante esta Comisión Estatal la señora [REDACTED] quien una vez que se le hizo saber el contenido del informe señaló no estar de acuerdo con el mismo ya que cuando los policías acudieron a su domicilio uno de ellos se burlaba de ella y se reía por lo que su hijo lo amenazó y fue por eso que lo detuvieron, y por lo que respecta

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

a [REDACTED] se advierte que no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba que ayudaran a acreditar los hechos señalados por el quejoso, personal de esta Tercera Visitaduría Regional mediante oficio TV [REDACTED] 21 solicitó a los quejosos que proporcionaran los medios de prueba que tuvieran a su alcance que acreditaran los hechos denunciados, sin que así lo hicieran.

Por lo que de las constancias que obran en el sumario se determina que no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a la autoridad sean violatorios de derechos humanos, puesto que al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de [REDACTED] y [REDACTED] aún y cuando se le solicitó proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, sin que así lo hiciera.

Además, se advierte del acta circunstanciada de desahogo de vista que la quejosa [REDACTED] señaló que al acudir los elementos de Policía Preventiva Municipal a su domicilio su hijo los amenazó y fue por ese motivo que lo detuvieron, lo cual resulta coincidente con lo señalado en el informe Policial Homologado de fecha 8 de agosto del año en curso, en el que los elementos de la Policía Municipal señalan que acudieron al domicilio de calle [REDACTED] Buenavista Sur, por petición de la señora [REDACTED], la cual refirió que su pareja había acudido al domicilio presentando una conducta agresiva, motivo por el cual realizaron la detención del quejoso [REDACTED], por lo que al constituir una conducta delictiva como lo es las amenazas, según se dispone en el artículo 265 del Código Penal der Coahuila, lo procedente es realizar su detención para ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

Al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de [REDACTED] y [REDACTED] aún y cuando se solicitó a los quejosos proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, sin que así lo hiciera.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** [REDACTED] Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-----